

El Ministerio de Hacienda y Fomento... El Ministerio de Gracia y Justicia...



MINISTERIO DE FOMENTO
SECRETARÍA DE ESTADO

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

El Ministerio de Fomento... el Ministro de Fomento...

El Ministerio de Gracia y Justicia... el Ministro de Gracia y Justicia...

NUM. 4327

Viernes 14 de Mayo de 1852.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Con el doble fin de resolver las dudas que se han suscitado con motivo de las subastas de las escribanías y otros oficios públicos pertenecientes al Estado, y de fijar al mismo tiempo reglas ciertas para la aplicación de la Real orden de 12 de octubre de 1838, circulada por el ministerio de Hacienda en 6 de noviembre siguiente, hasta que se verifique el arreglo general y definitivo de estos oficios, conformándose con lo que, de acuerdo con el ministro de Hacienda, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo que sigue:

- Artículo 1.º La subasta, establecida en la regla 4.ª de la Real orden citada de 12 de octubre, será doble: se verificará en el mismo día y hora ante el gobernador de la provincia y ante el juez de primera instancia del partido en que radique el oficio, en venta vitalicia y nunca en renta anual.
- Art. 2.º Queda por consiguiente derogada la Real orden que se espuso por el ministerio de Hacienda en 27 abril de 1847.
- Art. 3.º Así la tasación como todas las condiciones del oficio vacante se publicarán en la Gaceta de Madrid

y en el Boletín Oficial de la provincia, señalándose el acto de la doble subasta para las doce del día quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho la publicación en la Gaceta: todo se anunciará también por edictos fijados en los sitios públicos de la capital de la provincia y de la del partido.

Art. 4.º Para la debida formalidad en la doble subasta, además del expediente que se instruya en el gobierno de la provincia, abrirá otro el juez de primera instancia, poniendo por cabeza el Boletín de anuncio y redactando en seguida todas las diligencias que antecedan y subsigan al acto del remate, cuyo expediente pasará después al gobernador para que, unido al principal, obre los efectos conducentes.

Art. 5.º No se admitirá postura que no cubra la tasación, debiendo anotarse en el acta de remate todas las que sean admisibles, con expresión individual de las personas que las hagan, su vecindad, estado y demás circunstancias, reservándose la adjudicación del remate para cuando recaiga mi Real nombramiento en el sujeto que ha de servir el oficio.

Art. 6.º Los licitadores que quieran tener opción á este nombramiento afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfacción del juez ó del gobernador, en las primeras 34 horas siguientes á la celebración del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

Art. 7.º Unidos los dos expedientes de la subasta los remitirá inmediatamente el gobernador de la provincia á la audiencia del territorio, haciéndolo saber á los licitadores que hayan afianzado en los términos que queda prevenido, para que en los 20 días siguientes acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la sala de gobierno, la cual los pasará con su informe,

concluidas que sean estas diligencias, al ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la adjudicacion, remate y el nombramiento Real en el licitador mas ventajoso y que reuna mejores cualidades, y en otro caso se dicte la resolucio[n] que yo tenga a bien.

Art. 8.º A los 30 dias de comunicacion del nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública, y con el documento que lo acredite se presentará a examen en la sala de gobierno de la Audiencia, la que le entregará la certificacio[n] de la censura que hubiese merecido, en cuya vista se le expedirá el titulo Real de ejercicio por el Ministerio de Gracia y Justicia, en su fuero y forma, si hubiese ejercido el oficio en la Hacienda pública, y en caso exento del examen.

Art. 9.º Si por falta de pago en el término prescrito, por insuficiencia u otra causa personal del interesado no pudiese tener efecto el Real nombramiento, quedará nulo, permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla el artículo 11.

Art. 10.º En caso de nulidad, por cualquiera de los motivos que se espresan en el artículo precedente, serán requeridos los demas licitadores que tengan prestada la fianza, y si alguno o algunos de ellos amparasen el remate en la cantidad en que se adjudicó el oficio, volverá el expediente al Ministerio, con informe de la sala de gobierno, para Mi Real resolucio[n], procediéndose en su caso con arreglo a los artículos 8.º y 9.º; si no fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores, quedará nulo y se repetirá por los trámites que se han establecido.

Art. 11.º El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate despues, son responsables por su orden a hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda, entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.

Art. 12.º El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito o papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen o procedencia; exceptuándose de esta regla los oficios de la Hacienda pública u otros análogos que pertenezcan a propiedad particular, a cuyos dueños se admitirá en pago o en parte de pago lo que justifiquen haber satisfecho por razon de agrasimiento, salimiento o suplemento de los oficios referidos, considerándose desde luego en este caso como de propiedad del Estado, lo cual se expresará asi en el Real titulo que se expida.

Art. 13.º Quedan derogadas todas las ordenes y disposiciones vigentes en el dia, en cuanto sean contrarias a este Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez a siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.



MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En vista lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento con el fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de diciembre del año anterior, tengo yo entendido que el parecer de mi Consejo de Ministros en este particular es el siguiente:

Artículo 1.º Se crearán 110,000 acciones de a 2000 rs. vn., iguales al modelo adjunto que me he servido aprobar en este dia.

Art. 2.º Estas acciones serán distribuidas por el director de obras públicas y por el jefe de la Contabilidad del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El interés de 6 por 100 al año, concedido a estas acciones por mi Real decreto de 19 de diciembre último empezará a contarse desde el dia de su fecha, que será el primero del semestre siguiente a la ejecucion de las obras en cuyo pago se en trenguen.

Art. 4.º Para la amortizacion de las que correspondan en cada año se celebrará un sorteo en el mes de mayo ante el director general de obras públicas, el jefe de la Contabilidad del Ministerio de Fomento, el jefe del Negociado de lo contencioso del mismo y el tenedor de libros de dicha Contabilidad, que hará de secretario.

Art. 5.º Entrarán en suerte todas las acciones que correspondan a la seccion de camino que haga un año está abierta a la explotacion.

Art. 6.º El sorteo se verificará por decenas, considerándose amortizadas todas las correspondientes a las primeras decenas que salgan, segun el número que en cada año haya de serlo.

Art. 7.º Para el pago de los intereses a las acciones que se amortizan se considerará vencido el semestre en que se ejecuta el sorteo.

Art. 8.º Por el Ministerio de Fomento se avisará, con un mes de anticipacion en España, Francia e Inglaterra, el dia del sorteo y número de acciones que se hayan de amortizar en justa proporcio[n] a las obras ejecutadas, asi como las decenas que deban entrar en suerte con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º

Art. 9.º En el presupuesto de cada año se comprenderá la cantidad necesaria para cubrir con puntualidad esta obligacion.

Art. 10.º Mi Ministro de Fomento queda encargado de tomar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez a veinte y ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la

Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Fomento Mariano Miguel de Reynolds.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, con el fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de diciembre del año último, Vengo, en conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crearán 30,000 acciones de á 2000 rs. vn. iguales al modelo adjunto que me he servido aprobar en este día.

Art. 2.º Estas acciones serán firmadas por el director de obras públicas y por el jefe de la Contabilidad del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El interés de 6 por 100 al año, concedido á estas acciones por mi Real decreto de 19 de diciembre último empezará á contarse desde el día de su fecha, que será el primero del semestre siguiente al de la ejecución de las obras en cuyo pago se entreguen.

Art. 4.º El pago del interés y el de la amortización se verificará por el sistema compuesto, destinándose al efecto 4,200,000 rs. anuales.

Art. 5.º Para la amortización de las acciones que correspondan en cada año se celebrará un sorteo en el mes de setiembre ante el director general de obras públicas, el jefe de la Contabilidad del Ministerio de Fomento, el jefe del negociado de lo contencioso del mismo y el tenedor de libros de dicha Contabilidad que hará de secretario.

Art. 6.º Entrarán en suerte todas las acciones que correspondan á la seccion de camino que haga un año esté abierta á la explotación.

Art. 7.º El sorteo se verificará por lotes, considerándose amortizadas todas las correspondientes á las primeras decenas que salgan, según el número que en cada año haya de serlo.

Art. 8.º Para el pago de los intereses á las acciones que se amortecen se considerará vencido el semestre en que se efectúe el sorteo.

Art. 9.º Por el Ministerio de Fomento se avisará, con un mes de anticipacion en España, Francia é Inglaterra, el día del sorteo y número de acciones que se hayan de amortizar en justa proporcion de las obras ejecutadas, así como las decenas que deben entrar en suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º

Art. 10. En el presupuesto de cada año se comprenderá la cantidad necesaria para cubrir con puntualidad esta obligacion.

Art. 11. Mi Ministro de Fomento queda encargado de tomar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la

Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Fomento Mariano Miguel de Reynolds.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Pamplona y el juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta que D. Joaquín María Campos, vecino de Corella, poseedor de una pieza de tierra blanca cañanar en el término del Corillo, lindante con otra de don Luis Bisie, perteneciente antes al convento de la Merced, tenía el derecho de regar por medio de una quintana abierta en esta última heredad, del cual fue privado por el arrendatario de Bisie, el cual la cerró, privándole del agua:

Que habiendo acudido al juzgado de primera instancia pidiendo se le reintegrase en la posesion perdida, y ofreciendo sobre el hecho denunciado la oportuna informacion, antes que se dictase providencia alguna, noticioso el ayuntamiento de Corella de la reclamacion de Campos, ofició al juez requiriéndole de inhibicion, y anunciándole en caso contrario la competencia, á lo cual no accedió el juez despues de oido al querellante y al promotor fiscal, fundado en que la municipalidad no tenía facultad alguna para provocar esta especie de contienda, y dictó el auto de amparo, condenando en las costas al arrendatario de Bisie, y espidiendo el competente despacho para su ejecucion:

Que habiendo acudido entretanto al Gobernador el alcalde de Corella, aquella autoridad antes de dirigirse al juzgado le pidió una declaracion en que constase si la pieza de tierra del Campos tenía ó no riegos por la quintana de D. Luis Bisie, la que se dió en efecto, asegurando que el derecho lo tenía por el brazal que marcaba el apeo del término formado en 1839, que era el vigente para el orden del regadío, y no por la espresada quintana, pues que entre la tierra de Bisie y la de Campos se halla interpuesta otra de los herederos de don José Miñano, la cual siendo anterior, quedaria postergada, si se procediese como Campos sostenia:

Que en vista de este documento el Gobernador ofició al juzgado despues de oido el Consejo provincial, requiriéndole de inhibicion, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el párrafo 2.º art. 80 de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los ayuntamientos el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 28 de mayo de 1839, en la que se prohibe reclamar por medio de interdictos contar

las providencias administrativas, adoptadas por los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones.

Visto el artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 que determina las atribuciones de los Consejos provinciales, entre las cuales se cuenta el conocer como tribunales, cuando llegan á hacerse contenciosas, entre otras cuestiones, de las relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

1.º Considerando 1.º Que el orden establecido para los riegos por el ayuntamiento de Corella en 1839 está comprendido de lleno en las atribuciones que al mismo competen al tenor de lo dispuesto en el artículo y párrafo mencionado de la citada ley municipal vigente:

2.º Que por el hecho de constituir un acuerdo para el que está competentemente autorizado, no es admisible contra él el interdicto entablado por Campos, según expresamente se dispone en la Real orden citada.

3.º Que cualesquiera que sean las cuestiones que en esta materia se susciten, siempre que se limitan al orden en el aprovechamiento del riego, no corresponde su conocimiento á los tribunales ordinarios, sino que son del privativo conocimiento ó resorte de la administración, y toca decidirlos á los Consejos provinciales cuando llegan á hacerse contenciosas, conforme á lo prevenido en el artículo y párrafo de la mencionada ley de 2 de abril de 1845;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de Benabarre, de los cuales resulta que habiendo entrado los ganados de D. Andrés Arnal y don Vicente Naval, vecinos de Ubierno, á pastar en término de Bultuvina, se entabló denuncia ante el alcalde de Secastilla por don Ambrosio Miranda y don José Sánchez Barbanas, para que en juicio de faltas conociese del daño que suponían causado por aquellos en término de su particular dominio: que el espresado alcalde, fundado en la existencia de una concordia otorgada entre los dos pueblos en 28 de enero de 1679 en la cual se hallaba pactada y convenida la mancomunidad en el aprovechamiento de pastos, aguas, caza, pesca y demas en que, según la excepción de los denunciados, los terrenos no eran de los acotados por el ayuntamiento, y en ellos había también ganados de Bultuvina; y persuadido además de que no le competía entender en el asunto como juez ordinario, y con objeto de evitar contiendas declaró que no podía decidirse la cuestión de derecho por la de hecho, mandando

por consiguiente que antes de dictar providencia sobre la pénora de los ganados, se ventilase la cuestión de si los vecinos de Bultuvina tenían ó no derecho para impedir á los de Ubierno la introducción de aquellos á pastar en sus posesiones: que á pesar de estas providencias, los denunciados acudieron al juez en queja contra el alcalde, y aquella autoridad le mandó que celebrara el juicio, como en efecto lo hizo, declarando en consecuencia de él irresponsables á los de Ubierno, pero no habiéndose conformado los de Bultuvina con el fallo, apelaron de él ante el juzgado de primera instancia, el cual le revocó imponiendo á los ganaderos denunciados la multa de 2 rs. vn. por cada cabeza de ganado de cabrio, y condenándoles al pago del tanto del daño que el lanar hubiere causado, y en las costas del juicio; providencia que se llevó á efecto en todas sus partes: que el alcalde entonces acudió al gobernador de la provincia haciendo relación de los hechos ocurridos, y pidiendo se requiriese de inhibición al juez, á lo que accedió aquella autoridad después de oído el Consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata.

Vista la regla 15.ª de la ley provisional, que prescribe disposiciones para la aplicación del Código penal:

Considerando que según la mencionada regla 15, ejecutoria de el fallo que el juez pronunció en el juicio á que la misma se refiere, no se admite contra él otro recurso que el de responsabilidad con arreglo á las leyes; pero de ninguna manera la provocación de competencia que el gobernador no pudo ni debió intentar remitiendo á aquel á los interesados si lo consideraban conveniente:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y nab de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

PARTE NO OFICIAL

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de	28 1/2 á 32
Cebada..... de	14 1/2 á 16
Algarrobas ... de	á 23

Madrid 13 de mayo de 1852.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.